



Municipalidad Provincial de Pan

Oficina de Tecnología e Informática

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

HOJA DE COORDINACION N° 265-2019-MPP/GA-SGP

PARA

: ING. ALBERTH LARRY MEDIZABAL FLORES

DIRECTOR DE LA OFICINA DE TECNOLOGIA INFORMATICA.

DE

: ABOG. SABINO SANDRO DUEÑAS ZUÑIGA.

SUB GERENTE DE PERSONAL

ASUNTO

: Se publique en la página de la MPP.

REF.

: Resolución Sub Gerencia N° 015-2019-MPP/GA-SGP de fecha 15 de agosto del 2019.

FECHA

: Puno, 27 de Agosto del 2019.

Por medio del presente tengo a bien dirigirme a su despacho a fin de manifestarle lo siguiente:

Que, la Sub Gerencia de Personal en su calidad Órgano Instructor en el proceso disciplinario que se le sigue al ex servidor ELARD ARCADIO LIMACHE HUANCCO con DNI Nro. 43514364, ha emitido la Resolución Sub Gerencia N° 015-2019-MPP/GA-SGP de fecha 15 de agosto del 2019, la cual RESUELVE: DISPONER EL ARCHIVAMIENTO de la denuncia hecha por la Gerencia de Turismo y Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Puno, en contra del ex servidor público contratado bajo el régimen laboral del D. Leg. Nro. 276 ELARD ARCADIO LIMACHE HUANCCO, identificado con DNI. Nro. 43514364, quien se desempeñó en el cargo de Fiscalizador - Notificador de la Sub Gerencia de Actividades Económicas de la Municipalidad Provincial de Puno.

En ese marco, esta dependencia solicita que la resolución de la referencia sea publicada en la página de la Municipalidad Provincial de Puno, a razón de que no se logró ubicar al ex servidor, para ser válidamente notificado con dicha resolución.

Se adjunta, resolución de la referencia en original.

Sin otro particular me suscribo de Ud. esperando la pronta atención a lo solicitado ya que de acuerdo a Ley se tiene plazos rescriptorios; así mismo una vez publicada la Resolución sírvase remitirnos los cargos del mismo o informar al respecto, lo que se acompañara al expediente principal.

ANEXO: documentos, a folios (55). Atentamente;







"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

EXPEDIENTE: Nro. 036-2019-MPP-MPP-ST.

RESOLUCION SUB GERENCIAL Nro. 015-2019-MPP/GA-SGP

PUNO, 15 DE AGOSTO DEL 2019.

VISTOS:

El Informe de Precalificación Nro.034-2019-MPP-ST de fecha 17 de julio del 2019, remitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos (PAD) de la Municipalidad Provincial de Puno, el Informe Nro. 0133-2019-MPP/GTDE que contiene la denuncia hecha por la Gerencia de Turismo y Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Puno, en contra del ex servidor público contratado bajo el régimen laboral del D. Leg. Nro. 276 **ELARD ARCADIO LIMACHE HUANCCO**, identificado con DNI. Nro. 43514364, quien se desempeñó en el cargo de Fiscalizador - Notificador de la Sub Gerencia de Actividades Económicas de la Municipalidad Provincial de Puno y demás recaudos del mismo; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nro. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según Ley Nro. 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, establece la facultad sancionadora que corresponde a la autoridad administrativa, habilita a la entidad para sancionar disciplinariamente las infracciones o cumplimientos de obligaciones a cargo del trabajador, respetando los principios de Legalidad, Tipicidad, Proporcionalidad, Razonabilidad y Debido Procedimiento, disponiéndose además de cada entidad adecue los instrumentos internos conforme a los cuales ejerce el poder disciplinario y según el Artículo 259° del cuerpo legal acotado, prescribe "las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado";

Que, en consideración al numeral a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, prescribe "Que el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentaria de dichas materias y la Décima Disposición Complementaria Transitoria del cuerpo legal acotado preceptúa a partir de su entrada en vigencia, los procesos Administrativos Disciplinarios de las entidades públicas se tramitan de conformidad a lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias".

Que, de la imputación de la falta, se tiene el Informe Nro. 0133-2019-MPP/GTDE, que cita textualmente, el D.S. Nro.004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General* dispone en su artículo 262.- Restricciones a ex autoridades de las entidades.- 262.1 Ninguna ex autoridad de las entidades podrá realizar durante el año siguiente a su cese alguna de las siguientes acciones con respecto a la entidad a la cual perteneció: 262.1.1 Representar o asistir a un administrado en algún procedimiento respecto del cual tuyo algún grado de participación durante su actividad en la entidad. 262.1.2 Asesorar a cualquier administrado en algún asunto que estaba pendiente de decisión durante su relación con la entidad (...) 262.2 La transgresión a estas restricciones será objeto de procedimiento investigatorio y de comprobarse, el responsable será sancionado con la prohibición de ingresar a cualquier entidad por cinco años, e inscrita en el Registro respectivo. En el caso de autos el abogado ELARD ARCADIO LIMACHE HUANCCO, laboró el año pasado como Asistente Legal en la Sub Gerencia de Actividades Económicas, área en la cual se ven los tramites, fiscalizaciones, inspecciones e infracciones de los establecimientos comerciales nocturnos y otros; quien ahora viene patrocinando a la señora ANGELICA LEONOR MERCADO BUSTINZA quien infringió las infracciones tipificadas en el Código 174 - A "Por funcionamiento del establecimiento sin la autorización municipal correspondientes (discoteca, karaoke pub, bar, cantina, prostíbulo, night club, boite y similares) y Código 174 - G "Por permitir el ingreso de menores de edad a establecimientos comerciales exclusivos para mayores de edad, que tengan como giro comercial principal la venta de bebidas alcohólicas", ambos previstos por la Ordenanza Municipal Nro. 021-2018-MPP; adjunta copias de los escritos presentados por el abogado ELARD LIMACHE HUANCCO; lo cual es derivado a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario en el marco de lo señalado en la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC., el





"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057, Ley de Servicio Civil aprobado por Resolución de la Presidencia Ejecutiva Nro. 101-2015-SERVIR-PE., por el que asigna funciones a la Secretaria Técnica de la MPP., como "efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones a realizar", suscribir los requerimientos de información y/o documentación, de los servidores y ex servidores civiles de la entidad.

Que, <u>de la norma jurídica presuntamente vulnerada</u>, conforme lo dispone el Artículo 90 de la Ley del Servicio Civil Ley Nro. 30057 y en concordancia con el numeral 14.3 de la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC., aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 101-2015-SERVIR-PE, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador". **No se encuentra tipificado en la Ley del Servicio Civil Ley Nro. 30057 Artículo 85**. Faltas de carácter disciplinario, ni en el D.S. Nro.004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General" dispone en su artículo 262.- Restricciones a ex autoridades de las entidades.- 262.1 **Ninguna ex autoridad de las entidades podrá realizar durante el año siguiente a su cese alguna de las siguientes acciones con respecto a la entidad a la cual perteneció**. El servidor público contratado bajo el régimen laboral del D. Leg. Nro. 276 Elard Arcadio Limache Huancco, identificado con DNI. Nro. 43514364, el 05 de octubre del 2018 asume el cargo de Fiscalizador — Notificador de la Sub Gerencia de Actividades Económicas de la Municipalidad Provincial de Puno, solamente ostenta el título de servidor público y no DE AUTORIDAD.

Que, <u>del análisis</u>, el *lus Puniendi* del Estado o poder del Estado para sancionar que ha acompañado al propio concepto de Estado desde el comienzo del mismo, en palabras de Felipe Villavicencio Terreros, es definido como el poder que ostenta el Estado, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal, la función punitiva del Estado social y democrático se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente; potestad del Estado que se manifiesta en una serie de atribuciones, facultades o competencias que se radican en cada una de las ramas del poder y que se materializan en la existencia de distintas funciones, que constituyen el instrumento para el cumplimiento de los cometidos estatales. Por su parte, Hugo Rocco definió el *lus Puniendi* como "la facultad del Estado de actuar en conformidad con las normas de derecho (derecho en sentido objetivo) que garantizan la consecución de su finalidad punitiva a pretender de otro aquello a lo que está obligado por la norma misma".

De otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la Sentencia en el Exp. Nro. 2050-2002-AATC14 ha señalado que los principios constitucionales limitantes a la potestad punitiva del Estado aplicados y desarrollados en el Derecho Penal, le son aplicables también rigen al Derecho Administrativo. La potestad sancionatoria pública o ius puniendi en nuestro sistema jurídico se manifiesta de distintas formas, de modo sucinto se pueden identificar: el Derecho Penal, el Derecho Administrativo Disciplinario, forma parte esencial de la actividad administrativa del Estado en el cumplimiento de sus fines constitucionalmente encargados, presente en la interrelación cotidiana del Estado con los ciudadanos (para el caso denominados administrados) apareciendo en cada sector de la vida diaria en que el Estado tiene presencia para intervenir y regular dicha actividad. Así, si dentro de una actividad normada o reglamentada por el Estado se infringe la normatividad del sector, puede ser pasible de una sanción si incurre en alguno de los supuestos calificados previamente como infracción.

El Derecho Administrativo Disciplinario, como parte importante del derecho administrativo, tiene como objetivo primordial la gestión y defensa de los intereses públicos y generales. Así pues, el criterio en la jurisprudencia es que este debe encausarse a la defensa de los Derechos y garantías de quienes han atacado los bienes jurídicamente protegidos, mientras que, para la Administración, y muy particularmente en su vertiente sancionadora, se tiene como objetivo la protección de los intereses públicos y generales. El Derecho Administrativo Disciplinario se encuentra dentro de un campo sancionatorio, y por lo tanto hace referencia al lus Puniendi (genérico del Estado) donde rigen principios como el de tipicidad, irretroactividad, non bis in idem y culpabilidad. Puede definirse como el conjunto de normas jurídicas sustanciales y procesales que tienen como fin imponerle a una comunidad específica una forma de actuar correcta; y por la cual el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo. En este conjunto se incluyen las obligaciones, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades. Al faltar a un deber o al cumplimiento de una conducta, debe darse seguimiento a la sanción disciplinaria.

El Estado, pero esta vez para dentro de su propia administración, cuya materialización recae en manos de las organizaciones públicas como partes integrantes del mismo; facultad por la cual les permite imponer sanciones a sus miembros cuando incumplen los deberes derivados de la pertenencia a la organización determinados no solo por el vínculo contractual si no por el desempeño de la función pública. De ello se deduce que la sanción de mayor gravedad sea, precisamente, la expulsión de la organización. La ausencia de cualquiera de estas notas características, nos coloca frente a otras figuras del poder





"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

sancionador público, pero no ante derecho disciplinario propiamente dicho. Debemos entender que este poder especial del Estado con respecto a su propia administración, no tiene como fin último (es decir, único) el castigo del infractor, sino el gobierno y control hacia dentro de la organización, acto de administración interna que busca cumplir los fines como Estado, constitucionalmente encomendados a este, actos medios para contribuir a su buen funcionamiento. Por eso se expulsa de la misma a personas que, aunque hayan cumplido sus deberes hacia ella, hayan llevado a cabo, fuera de la misma, conductas que les acrediten como sujetos no idóneos para su pertenencia a ella

La responsabilidad administrativa tiene por fuente el incumplimiento de los deberes que corresponden a un funcionario o servidor público. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el proceso judicial y el procedimiento disciplinario persiguen determinar si hubo responsabilidad por la infracción de dos bienes jurídicos de distinta envergadura (fundamento 2 de la resolución recaída en el expediente Nro. 1556-2003-AAfTC). Igual línea ha seguido el Tribunal del Servicio Civil. En la resolución recaída en el expediente 057-2010-SERVIR/TSC, ha sostenido que el principio constitucional de non bis in ídem, no implica necesariamente que, en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado. "El fundamento de la autonomía de la responsabilidad administrativa con respecto a la responsabilidad penal radica en que, pese a que ambas son expresiones de un mismo poder punitivo del Estado, se orientan a finalidades distintas" (fundamentos 20 y 22, respectivamente).

Que, <u>del Informe de Precalificación N° 034-2019-MPP-ST</u>, se advierte que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Puno, manifiesta que los hechos anteriormente expuestos **no configuran la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria**, en razón de que no hay un deber incumplido previsto en la normatividad aplicable a los casos de responsabilidad administrativa disciplinaria, por lo que da desmérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la instancia competente de la entidad; en consecuencia la Secretaria Técnica, declara no ha lugar a trámite la denuncia y dispone su archivo, a favor de Elard Arcadio Limache Huancco.

Que, <u>del archivamiento</u>, la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil", el Secretario Técnico puede declarar no ha lugar a trámite la denuncia y disponer su archivo, lo cual es por Auto Administrativo emitido por Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios y/o por Resolución de la Sub Gerencia de Personal de la Municipalidad Provincial de Puno. **En caso de autos el denunciado no ha ostentado el cargo de autoridad**, pero sí de servidor público contratado bajo el régimen laboral del D. Leg. Nro. 276 Elard Arcadio Limache Huancco, identificado con DNI. Nro. 43514364, el 05 de octubre del 2018 asume el cargo de Fiscalizador — Notificador de la Sub Gerencia de Actividades Económicas de la Municipalidad Provincial de Puno. Esta etapa culmina, con el archivo de la denuncia conforme se señala línea up supra, de acuerdo a lo señalado en la Directiva indicada, sin necesidad de remitir al órgano Instructor para que emita el acto administrativo de archivo; puesto que este se identifica en función a la sanción a imponer, y al no haber indicios suficientes que ameriten la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, debido a que la denuncia o el informe emitido por el Gerente de Turismo y Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Puno, no cuenta con fundamentos facticos, jurídicos, medios probatorios suficientes e idóneos u otros indicios o elementos que prueben la falta administrativa del servidor público.

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, Civiles y/o Penales de su actuación las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia conforme prevé el artículo 91° del Reglamento de la Ley de Servir.

La Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, aprueba la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC. Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057. Ley del Servicio Civil, en su numeral 4.1.- establece "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y la Ley Nro. 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento".





"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

Por lo que, estando conforme a las atribuciones y facultades conferidas por Ley del Servicio Civil Ley Nro. 30057, su Reglamento General, aprobado mediante el D. S. Nro. 040-2014-PCM y de acuerdo a lo establecido por el Artículo 39° parte in fine de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nro. 27972:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER EL ARCHIVAMIENTO de la denuncia hecha por la Gerencia de Turismo y Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Puno, en contra del ex servidor público contratado bajo el régimen laboral del D. Leg. Nro. 276 ELARD ARCADIO LIMACHE HUANCCO, identificado con DNI. Nro. 43514364, quien se desempeñó en el cargo de Fiscalizador - Notificador de la Sub Gerencia de Actividades Económicas de la Municipalidad Provincial de Puno; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER LA REMISION de la presente Resolución al Área de Registro y Legajo, a fin de incorporarla al Legajo Personal del servidor.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER LA REMISION de la presente Resolución, junto con todo el expediente a la Secretaria de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su archivo y custodia correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER LA NOTIFICACIÓN al Servidor Civil denunciado.

Abg. Lenin

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL BE PU

SUB GERENT DE PERSONAL

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Merma Ramos

c.c. RyL Secretaría Técnica de PAD. Denunciado Archivo